

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **10/04/2024**

Nº de Recurso: **17/2024**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA Y LEON SALA CIV/PE

BURGOS

SENTENCIA: 00040/2024

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

ROLLO DE APELACIÓN NÚMERO 17 DE 2024

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SALAMANCA

ROLLO NÚMERO 31 DE 2022

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N.º 1 DE BEJAR

PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚMERO 66 DE 2018

- **SENTENCIA N.º 40/2024** -

Señores:

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Álvarez Fernández

Ilma. Sra. D^a. Blanca Isabel Subiñas Castro

En Burgos, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto en segunda instancia la causa procedente de la Audiencia Provincial de Salamanca seguida de los delitos de falsedad en documento privado y estafa contra Pío, cuyos datos y circunstancias ya constan en la sentencia impugnada, con antecedentes penales no computables en esta causa representado por la Procuradora D^a Lina Marcela Santibáñez Mejía y defendido por el Abogado D. Jorge Enrique Rojas Moreno; en virtud de recurso de apelación interpuesto por la defensa y en el que han sido parte la acusación particular conformada por D. Fabio, representado por el Procurador D. Andrés José Jalón Pereda, y defendido por el Letrado D. Florencio Bermúdez Benito y el Ministerio Fiscal, que han impugnado el recurso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Salamanca de que dimana el presente Rollo de Sala dictó sentencia en la que se declaran probados los siguientes hechos:

PRIMERO .- Probado y así se declara que el acusado Pío , DNI NUM000, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presentes actuaciones, persona conocida en el sector porcino por su vinculación a una empresa líder en el sector, que había concertado operaciones de intermediación en la venta de cerdos, en fechas anteriores al 18 de octubre del 2016 con D. Luis María hijo del denunciante y titular de una empresa en el sector porcino, aprovechándose de la relación de confianza que tenía con éste, le propuso un trato ventajoso con unos cerdos propiedad de D. Juan, para la campaña 2017-2018, sirviéndose de un contrato en el que no ha

tenido participación alguna D. Juan y cuya firma estampada en dicho documento bajo la mención de vendedor, no se le puede atribuir, generando así una apariencia legítima de que tenía capacidad de disposición de unos cerdos para la campaña 2017- 2018, propuesta que trasladó a su padre Fabio.

Antes de aceptar la operación que parecía ventajosa para el comprador, D. Fabio, junto con su hijo Luis María y el acusado Pío, se trasladaron a una finca situada a unos 20 km. de localidad propiedad de un ganadero D. Juan y allí presenciaron que los empleados de la finca conocían y trataban con familiaridad al acusado, quien les mostró la partida de cerdos objeto del contrato, dando la impresión de que se movía en un entorno de confianza.

Tras haber examinado los cerdos directamente en la finca y exhibido el contrato de compra venta (en el que no tuvo intervención alguna D. Juan) generó una apariencia de legítima disposición sobre la partida de cerdos.

D. Fabio aceptó el trato que le ofreció el acusado, en el convencimiento de que éste tenía la disponibilidad sobre esa partida de cerdos y se emitió factura por la esposa del acusado, D. Fabio efectuó el pago convenido mediante transferencia bancaria (a un número de cuenta facilitada por el acusado), el 24 de octubre de 2016, el importe total abonado fue de 77.000 euros incrementado con el IVA en total 84.700 euros, cantidad que la hizo suya el acusado, sin que su importe fuese entregado a D. Juan.

Con anterioridad a que venciera la fecha de entrega de los cerdos, con arreglo a lo convenido (diciembre de 2017 a marzo 2018) el acusado se trasladó junto con D. Fabio y su hijo Luis María a un despacho de abogados de Salamanca, en el que efectuó el 26 de abril del 2017 un reconocimiento de deuda en la cantidad de 84.700 euros, por haber estafado a D. Fabio, obligándose a pagar la citada cantidad con arreglo a un calendario de pagos aplazados, que se recogen en dicho documento, sin que hasta la fecha haya restituido cantidad alguna, ni tampoco hiciera la entrega de los cerdos objeto del contrato a D. Fabio, quién formuló denuncia por estos hechos el 20 de marzo del 2018.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la sentencia recaída en primera instancia, de fecha 20 de noviembre de 2023, dice literalmente:

“FALLAMOS: CONDENAMOS a Pío como autor penalmente responsable de un delito de falsedad en documento privado ya definido, en concurso medial con un delito de estafa impropia igualmente definido, sin la concurrencia de la circunstancias, a la pena de 3 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo.

Condenamos a Pío a indemnizar en concepto de responsabilidad civil a Fabio en la cantidad de 77.000 euros, incrementada conforme al *artículo 576 de la LEC* y a abonar las costas del presente procedimiento, incluidas las costas causadas por la intervención de la acusación particular.

Notifíquese la presente Sentencia, de la que se unirá certificación al correspondiente rollo de Sala, a las partes y a los ofendidos y perjudicados, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento, instruyéndoles que contra la misma cabe RECURSO DE APELACION ante esta Audiencia para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia dentro de los DIEZ DIAS siguientes al de la última notificación de la sentencia que se tramitará conforme a lo establecido en los *arts.790 , 791 y 792 de la LECR* .

Así, por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

TERCERO.- Contra esta resolución se interpuso recurso de apelación por la defensa en el que se impugnaba la valoración de la prueba efectuada por la sentencia.

CUARTO.- Admitido el recurso, se dio traslado del mismo a la acusación particular y al Ministerio Fiscal, que lo impugnaron, y elevadas las actuaciones a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes, se formó el oportuno Rollo de Sala y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el día 10 de abril del presente año.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez, Presidente del Tribunal, quien expresa el parecer del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento de la cuestión.- A) La Audiencia condenó al recurrente como autor de un delito de falsedad en documento privado en concurso medial con un delito de estafa impropia a la pena de 3 años de prisión y a indemnizar en concepto de responsabilidad civil a D. Fabio en la cantidad de 77.000 euros, con los intereses a los que se refiere el artículo 576 de la LEC, así como al pago de las costas procesales, inclusión hecha de las de la acusación particular.

El acusado, que era una persona conocida en el sector porcino por su vinculación con una empresa líder del mismo y que había concertado operaciones de intermediación en la venta de cerdos con D. Luis María, hijo del denunciante y titular de una empresa en el sector porcino, aprovechándose de la relación de confianza que tenía con éste, le propuso un trato ventajoso con unos cerdos propiedad de D. Juan, para la campaña 2017-2018, sirviéndose de un contrato en el que aparecía como vendedor D. Juan -pero cuya firma estampada en el documento no se le puede atribuir- con el que generó la apariencia de poder disponer de una partida de cerdos.

Con anterioridad a la aceptación de dicha propuesta que parecía ventajosa para el adquirente, el comprador, D. Fabio, junto con su hijo Luis María y el acusado Pío se trasladaron a una finca situada a unos 20 kilómetros de Fuente de Cantos que era propiedad del ganadero D. Juan, y allí se les mostró la partida de cerdos objeto del contrato, generando una confianza que fue la que le determinó a contratar.

Emitida factura por la esposa del acusado, D. Fabio con fecha 24 de octubre de 2016 efectuó el pago convenido mediante transferencia bancaria a un número de cuenta facilitada por el acusado por un importe total de 84.700 euros, IVA incluido, cantidad que la hizo suya el acusado, sin que su importe fuese entregado a D. Juan y sin que los cerdos fuesen entregados al adquirente.

La sentencia apelada, que recalca que *la versión sobre los hechos del acusado no es razonablemente sostenible, ni asumible siquiera para dejar paso a la duda*, entiende probado que éste se sirvió de un contrato de compraventa de cerdos, revestido de apariencia de autenticidad, en el que figuraba en su condición de vendedor D. Juan, quién vendió al acusado la partida de cerdos que con posterioridad constituiría el objeto de la venta realizada al denunciante y por la que éste abonó los 84.700 euros (77.000 más el correspondiente IVA).

El recurrente niega la existencia de falsedad alguna en el contrato firmado el día 18 de octubre de 2016, sobre la base de existir dos documentos análogos en el procedimiento en los que se habría plasmado la venta celebrada con D. Juan, contratos que obran a los acontecimientos 4 y 21; y, en relación con el delito de estafa por el que, igualmente, se le condena, sostiene que no se ha probado que la firma de aquél tuviera el objeto de engañar al ulterior adquirente de la partida de cerdos y que el incumplimiento de la venta por su parte no fue tal, sino que lo que existió fue una frustrada cesión de contrato en favor del denunciante que tendría que haberse subrogado en la posición de adquirente que ocupaba el acusado en su primitivo contrato de venta suscrito con D. Juan.

SEGUNDO.- Motivo consistente en error en la valoración de la prueba.- A) En dos motivos distintos, atinente cada uno de ellos a los dos delitos por los que viene condenado, combate el recurrente la realidad de los hechos que sirvieron al Tribunal para declarar la existencia de un concurso de delitos de falsedad en documento privado y de estafa.

Lo que hace el recurso, en verdad, no es otra cosa que impugnar la valoración probatoria que realiza la Audiencia negando que, con el relato fáctico que propone, se den los requisitos de ambos tipos penales.

Analizaremos, en consecuencia, como si de un único motivo de recurso se tratara, el material probatorio existente en las actuaciones para comprobar si el recurso tiene o no posibilidades de éxito.

B) Tal y como recoge la sentencia apelada en el fundamento relativo a la valoración del material probatorio, el acusado negó que hubiera manipulado el contrato que le fue exhibido -que es el incorporado como acontecimiento número cuatro en el expediente-, afirmando que la firma era de Juan, que fue quien le vendió a él los cerdos para después traspasárselos al denunciante, como había hecho en ocasiones anteriores con otros clientes.

En el documento obrante al acontecimiento 4 aparece el contrato de compraventa suscrito entre D. Juan y D. Pío, a la sazón el recurrente, en virtud del cual, en lo que aquí importa, el primero se obligaba a entregar al segundo una partida de 220 cerdos ibéricos puros y 220 cerdos del cincuenta por ciento de raza ibérica -más otros 400 cerdos del cincuenta por ciento de cebo campo, y el segundo a pagar por ello un precio de 77.000 euros más el 10% de IVA.

Dicho documento aparece firmado por ambos contratantes pero D. Juan, que no pudo declarar en el plenario por haber fallecido antes de la celebración del mismo, en la fase de instrucción dijo no reconocer la firma obrante al pie de dicho documento (así es de ver en la declaración prestada en sede judicial el 7 de junio del 2018 -acontecimiento 33-), extremo que fue corroborado en el acto del juicio mediante la práctica de la correspondiente prueba pericial caligráfica (acontecimientos 190 y 276).

En dicho documento se anexiona un tercer folio después de las firmas que aparecen en el mismo en el que de forma manuscrita se dice que *Pío cede este contrato en su totalidad a Fabio*; que *la totalidad de los cerdos de este contrato serán facturados a D: Fabio por Dª. Zaira*, esposa del acusado; y que *D. Juan admite estar al*

corriente de la cesión de este contrato...y otorga su conformidad, extremo éste también negado por este testigo en fase sumarial que dijo no conocer de nada al ahora denunciante.

El recurrente declaró que el adquirente de la partida de cerdos y su hijo le hicieron enviar otro contrato “para que estuviera firmado en los laterales” –que es el que obra en el acontecimiento 21- y que tuvo que desplazarse a Sevilla para que lo firmase D. Juan.

Cumple afirmar que una mínima comparación entre ambos documentos arroja diferencias entre ellos y que sin arrogarnos conocimiento pericial alguno, un cotejo superficial entre las firmas que aparecen al pie del nombre del supuesto vendedor, D. Juan, no se antojan coincidentes.

En ese segundo documento se ha eliminado la cláusula manuscrita que obra al final del mismo pero se ha incorporado una estipulación –la séptima- que en el anterior no existía y que dice: *Séptima.- La totalidad de los cerdos de este contrato serán facturados a D. Fabio, con DNI NUM001, por la cónyuge de D. Pío, que figura como titular de la actividad económica, Dña. Eloísa María Rincón Navarro, como consecuencia D. Pío cede este contrato en su totalidad a D. Fabio que como prueba de aceptación don Fernando Robina Porras, ve, suscribe y firma en el documento presente; estipulación no se compadece tampoco con la declaración testifical prestada en la fase de instrucción por el fallecido vendedor.*

C) Si lo anterior no fuera suficiente para corroborar la decisión adoptada por la Audiencia provincial en la sentencia recurrida, el recurrente admitió en su declaración que el 26 de abril del 2017 firmó el reconocimiento de deuda que le fue exhibido -que no es otro que el documento nº 4 aportado con la denuncia-, aunque dijo haberlo hecho bajo la amenaza de ser denunciado por el comprador.

En dicho documento se obliga a pagar de la cantidad adeudada 23.700 euros del 23 de octubre del 2017 al 1 de noviembre de 2017, una segunda cantidad de 35.000 euros el 1 de junio del 2018 y, en fin, una tercera de 26.000 euros por transferencia bancaria del 23 de octubre del 2018 al 1 de noviembre del 2018.

Y no supo explicar la naturaleza de las amenazas ni, lo que es más importante, el destino de los cerdos y de la cantidad recibida como pago de los mismos -dice ignorar el motivo por el cual no se pudo hacer entrega de los cerdos, pese a lo que hizo llegar un anticipo de 77.000 euros a D. Juan-.

Cumple evidenciar, además, tal y como lo hace la Audiencia, que dicha versión no resulta coincidente con la prestada por él en fase de instrucción, en la que dijo que *es cierto que llegó a un acuerdo con Fabio en virtud del cual fijaron un precio por la compra de unos cerdos pertenecientes a Juan; que el denunciante le abonó un anticipo y que el dinero lo recibió él y ese dinero no se lo pudo entregar a Juan porque tenía una mala situación económica y Juan vendió los animales a un tercero; concluyendo que él no le devolvió el dinero al denunciante ni tampoco le entregó los animales.*

Y resulta, en fin, harto sospechosa la declaración del hijo del denunciante atinente a la negativa del acusado a que se desplazaran todos a Sevilla a entrevistarse con D. Juan - para conocer si éste estaba al tanto de la operación- o que, al menos, le remitieran un burofax con dicho propósito.

D) Cierto es que la prueba de la acusación recae sobre quien la efectúa y que no es el acusado quien debe probar que no ha hecho lo que se le atribuye, pero si que recae sobre él acreditar los hechos extintivos de la obligación que se le reclama, -máxime si el incumplimiento se criminaliza como en este caso-, y él tenía al alcance de la mano, si su versión hubiera sido cierta, haber aportado el documento acreditativo del supuesto pago que dijo haber hecho a Juan de las cantidades anticipadas por el denunciante.

Ello unido al reconocimiento de deuda suscrito en Salamanca con fecha 26 de abril del 2017 -cuya autenticidad y su firma reconoció en el acto del juicio, tal y como hemos adelantado- en el que admite tajantemente adeudar a D. Fabio la cantidad de 84.700 euros por haberle estafado, nos lleva a entender que la valoración de la prueba que efectúa la Audiencia es del todo racional y se acompasa con las reglas de la lógica y de la experiencia más elemental.

El recurrente simuló la existencia de un contrato de venta que le transmitía la propiedad de una partida de cerdos –contrato que reiteró bajo la añagaza de plasmar las firmas en los laterales del mismo, quizás para rubricar la sensación de seriedad-, y con base en el mismo y en la confianza que en él tenía el denunciante al haber contratado ambos con anterioridad -confianza que reforzó trasladando al comprador y a su hijo a una finca propiedad de D. Juan en la que era conocido de todos los empleados-, logró mover su voluntad basada en ese error, en orden a la realización del desplazamiento patrimonial en el que consistió la estafa.

No tiene trascendencia alguna, en contra de lo que pretende hacer ver el recurso, que la propiedad de la cosa vendida le hubiera sido transmitida al acusado por el titular de la partida de cerdos -mediante un contrato de compraventa- o que en el contrato se hiciera una cesión del objeto vendido al denunciante. Los contratos son lo que son y no lo que quieren hacer ver los contratantes; pero con independencia de la naturaleza del negocio,

en la que resulta baladí entrar, lo cierto es que el documento en el que se plasmó el negocio tuvo la exclusiva finalidad de generar una apariencia para lograr mover la voluntad del denunciante, y ello, es bastante para consumir el concurso de delitos que estamos examinando.

Por lo dicho, el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Las costas.- Al desestimarse en su integridad el recurso procede hacer expresa imposición al recurrente de las costas causadas con ocasión de la apelación.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás aplicables al caso,

FALLAMOS

Que, desestimando íntegramente el recurso de apelación interpuesto por la representación de Pío contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2023 dictada por la Audiencia provincial de Salamanca a que este rollo se refiere, debemos confirmar y confirmamos la misma, condenando al recurrente al pago de las costas causadas en la presente instancia.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de casación por infracción de Ley y por quebrantamiento de forma, que podrá prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco días siguientes al de su última notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo con arreglo a la Ley, que se notificará a las partes en legal forma y de la que se unirá certificación al Rollo de Sala, así como testimonio literal a las actuaciones de que trae causa, que se remitirán a la Audiencia de origen para su cumplimiento y demás efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos y mandamos y firmamos.

E/